

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas a semestre; y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mútuo. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción. Los anuncios que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicados en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan su novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22 de julio de 1926.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

REGLAMENTO

Provisional para la aplicación del Real decreto ley de 24 de marzo de 1926, concediendo la exención del servicio militar activo a los españoles residentes en los países americanos, de raza Ibérica e Islas Filipinas.

(Conclusión) (1)

Artículo 22. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto ley, si regresan definitivamente al territorio nacional después que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio, contados a partir de 1.º de agosto del año del alistamiento, seguirán las vicisitudes del reemplazo de su alistamiento, sin estar obligados a recibir instrucción más que en el caso previsto en el artículo 20, pasando con aquél a las diferentes situaciones militares que la ley determina, teniendo la precisa obligación de presentarse personalmente al Jefe del organismo de reserva a que estén afechos, para que se anote en su filiación la población en que fijan la residencia y las señas de su domicilio.

Los que fijan su residencia en distintas poblaciones de aquella en que

(1) Véase el Boletín Oficial número 115 correspondiente, al día de ayer.

radique el organismo de reserva a que pertenecen, se presentarán al Jefe de la unidad de reserva, Caja de Recluta, Comandante militar o Jefe del puesto de la Guardia civil del punto de su residencia o del más inmediato, para expresar la población de residencia y señas de su domicilio.

El Jefe, ante el cual se verifique la presentación, lo hará constar en la cartilla militar de exención del servicio militar activo y lo comunicará por escrito al del organismo a que pertenezcan para que se anote en su filiación.

Hasta que obtengan la licencia absoluta, tendrán la precisa obligación de ingresar, en el primer semestre de cada año, en la Delegación de Hacienda, el importe de la cuota anual, que se comprometieron a satisfacer, a cambio de la correspondiente carta de pago, que presentará personalmente si reside en la misma población, y, caso contrario, la remitirá por escrito, en unión de la cartilla de exención del servicio militar o mediante persona autorizada para ello al Jefe del organismo de reserva a que esté afecho, quedando unida a la filiación la carta de pago y haciéndose por el Jefe las oportunas anotaciones en la citada cartilla, como justificación de haber efectuado el ingreso.

Artículo 23. Los individuos que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio, contado desde 1.º de agosto del año del alistamiento, tendrán obligación de presentarse personalmente al Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan, si residen en la misma población, y, caso contrario, al Alcalde de la población de residencia,

para dar conocimiento de las señas de su domicilio.

El Jefe de la Caja de Recluta o Alcalde ante quien verifique su presentación, harán constar su comparencia en la cartilla de exención del servicio y de haber comunicado al interesado la obligación que tiene de presentarse en la residencia de la Caja de Recluta, más próxima en 1.º de noviembre o 1.º de marzo siguiente al de su comparencia para que sea destinado a Cuerpo activo con los reclutas del reemplazo anual, cuyas vicisitudes seguirá hasta que, cumplidos los dos años de primera situación de servicio activo, se incorpore definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Artículo 24. Los reclutas que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya ingresado en el quinto año de servicio, podrán acogerse a la reducción del tiempo del servicio en filas, si cumplen los requisitos que determina el capítulo XVII del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, computándose para el pago de las cuotas que en el mismo se determina, las que hayan ingresado durante el tiempo que tuvieron concedida la exención del servicio militar activo, que acreditarán acompañando a las instancias que dirijan al Gobernador militar, solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas, la cartilla en que consten los plazos pagados y carta de pago de haber ingresado la diferencia, si así procede.

Artículo 25. Los reclutas que tengan concedida la exención del servicio activo, que residan con sus familias, en la demarcación consular, podrán solicitar del Cónsul o de las Juntas consulares de Reclutamiento autorización para residir en

territorio nacional, por razón de estudios, durante un curso académico o para continuar estudios ya comenzados por el solicitante en centros de instrucción de carácter nacional.

Estas autorizaciones se concederán por un año, contado a partir de 1.º de septiembre a igual fecha del año siguiente, que podrá ser prorrogado por período de un año durante tres consecutivos.

Los que deseen obtener esta autorización lo solicitarán mediante instancia, a la cual acompañarán los documentos siguientes:

- a) Certificación de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa el solicitante y asignaturas que tiene aprobadas, expedidas por el Director del Establecimiento de enseñanza nacional en que sigue sus estudios.
- b) Certificación de las notas obtenidas en el curso anterior.
- c) Certificación del Director del Establecimiento de enseñanza referente a su aplicación y conducta escolar.
- d) Certificación de que los mozos y sus padres o tutores a falta de aquéllos, tienen fijada su residencia en la demarcación consular, por lo menos con cinco años de anticipación a la fecha en que soliciten la autorización.

El Cónsul o Junta consular, concederá la autorización que se solicita, si la encuentra justificada, comunicando la resolución que se diere al interesado y a los Jefes de las Cajas de Recluta correspondientes, por conducto del Ministerio de Estado, haciendo las oportunas anotaciones en la cartilla de exención del servicio activo del interesado.

Las familias de los mozos a quienes se conceda la autorización para residir en la Península por razón de estudios, tendrá la precisa obliga-

ción de obtener, en el mes de marzo, del Consulado respectivo, una certificación que acredite continúan residiendo en la demarcación consular, que será remitida por el Agente consular al Ministerio de Estado para su envío a la Caja de Recluta correspondiente.

Artículo 26. Las cantidades ingresadas por los mozos de diez y seis a veintidós años para salir del territorio nacional, serán devueltas en los casos siguientes:

a) Por muerte del interesado, ocurrida antes de haber sido destinado a Cuerpo activo o reemplazo de su alistamiento o al que se incorporen en el caso de haber sido clasificados excluidos temporalmente del contingente, soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares o disfrutando prórroga de primera clase por razones de familia y declarados en alguna de las revisiones anuales soldados útiles para todo servicio, o cesado en la prórroga de primera clase que tenían concedida.

b) Por haber sido clasificados excluidos totalmente del servicio militar o confirmados definitivamente, después de sufrir las revisiones reglamentarias, la de excluido temporalmente, antes para servicios auxiliares o prórrogas de primera clase por razones de familia.

c) Por haber regresado al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya ingresado en el quinto año de servicio, debiendo acreditar los mayores de veintidós años que han sido incluidos en el alistamiento y se encuentran en la situación de reclutas en Caja disponible para ser destinados a Cuerpo en la próxima concentración, o cumpliendo en Cuerpo activo los dos años de primera situación de servicio activo.

Artículo 27. Los que soliciten la devolución de cuotas dirigirán las instancias a S. M., y serán cursadas por conducto del Cónsul o del Presidente de la Junta de clasificación y revisión de la provincia de su residencia.

Si el mozo no hubiera sido incluido en el alistamiento anual por no haber cumplido la edad fijada por la ley de Reclutamiento, deberá acompañar a la instancia certificación de nacimiento expedida por el Registro civil que sustituirá si hubieran sido hechos en el alistamiento por un certificado del Ayuntamiento o Junta consular de Reclutamiento, en el que se haga constar el reemplazo que fué alistado y su clasificación, y copia de la carta de pago del impuesto realizado.

El Cónsul o Presidente de la Jun-

ta de clasificación informará marginalmente la instancia, haciendo constar si el solicitante ha cumplido todos los requisitos que por su edad le corresponde en relación con los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento, si le considera o no con derecho a la devolución que solicita, remitiendo la instancia, debidamente documentada, al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda.

Artículo 28. Justificado el derecho por el solicitante, se dispondrá de Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, que se devuelva el importe de las cantidades ingresadas en la Hacienda, las cuales serán percibidas por la persona que efectuó el pago o por su apoderado en forma legal.

Artículo 29. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley que dejan de abonar las cuotas en la época reglamentaria incurrirán: la primera vez, en la multa del duplo al quintuplo de la cuota que hayan dejado de ingresar, que será impuesta por el Cónsul de la demarcación de su residencia; y, en caso de reincidencia, se le instruirá el expediente de prófugo que previene el capítulo IX del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30. Podrán acogerse a los beneficios que concede el Decreto-ley todos los súbditos españoles menores de treinta y nueve años, que en el año en que fueron alistados acrediten residían en las demarcaciones consulares que se relacionan en el apartado A) del artículo 1.º, sujetos al servicio militar en cualquiera de las situaciones que la ley de Reclutamiento determina, aun cuando estén declarados prófugos o desertores, con arreglo al artículo 202 de la ley de Reclutamiento de 27 de febrero de 1912 y 263 del Reglamento de 17 de febrero de 1925, por no haber comparecido con su reemplazo a la concentración en Caja de Recluta para ser destinado a Cuerpo activo, previo ingreso en la Hacienda pública de las cantidades que en concepto de primera cuota les correspondía satisfacer.

Artículo 31. Los comprendidos en el artículo anterior que deseen acogerse a sus beneficios y que en la actualidad residan en alguna de las demarcaciones consulares enumeradas en el art. 1.º de este Reglamento, lo podrán solicitar hasta el 31 de diciembre del corriente año

de los Cónsules o Juntas Consulares de la demarcación de su residencia, previo el ingreso de la primera cuota que les corresponda satisfacer, mediante instancia, en la cual harán constar el reemplazo a que pertenecen, pueblo y provincia o Junta Consular de su alistamiento, si están declarados prófugos o desertores, y en este último caso, la Caja de Recluta en que ingresaron y el Cuerpo a que fueron destinados, acompañando a la misma los documentos siguientes:

a) Certificado de nacionalidad.
b) Carta de pago del primer plazo y declaración jurada de su situación económica, al efecto de poder determinar las cuotas exigibles.

c) Certificado de inscripción en el Consulado como residentes en su demarcación.

La cuota que habrán de ingresar en el Consulado respectivo los comprendidos en el presente artículo será, según los casos, la que corresponde, a tenor de la siguiente escala:

1.º Para los alistados en los reemplazos de 1912 a 1926, ambos inclusivos.

a) Cuotas correspondientes a la primera anualidad:

De 1.500 para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase.

De 1.050 ídem id. para los de segunda ídem.

De 600 ídem id. para los de tercera ídem.

De 350 ídem id. para los de cuarta ídem.

De 250 ídem id. para los de quinta ídem.

b) Cuotas correspondientes a las sucesivas anualidades.

Dichos individuos deberán, además, comprometerse a satisfacer tantos plazos anuales como años les faltan para cumplir los diez y ocho de servicio militar, contados a partir de 1.º de agosto del año en que tuvo lugar su alistamiento, a razón de 600 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 400 pesetas los de segunda clase, 200 pesetas los de tercera clase, 150 los de cuarta clase y 75 pesetas los de quinta clase, las cuales serán satisfechas en la forma y fecha que se determina en el artículo 10 de este Reglamento.

2.º Para los alistados en los reemplazos de 1911 y anteriores regirán las mismas escalas, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de satisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la redención a metálico del servicio militar activo en tiempo de paz en aquella fecha.

Los Cónsules o Juntas Consulares, una vez cerciorados de la exactitud

de las afirmaciones de los interesados, concederán a los mismos la exención de prestar servicio en filas, si así procede, haciéndolo constar en la Cartilla militar especial que deberán entregarles.

Los Cónsules autorizados remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, en el mes de enero del año 1927, una relación nominal de los españoles a quienes han concedido la exención del servicio en filas, en la cual harán constar el nombre y dos apellidos de los interesados, clase de su certificado de nacionalidad, reemplazo a que pertenecen, pueblo y provincia, la Junta consular de su alistamiento, si están clasificados prófugos o desertores, y fecha en que se les concedió la exención del servicio militar.

Artículo 32. Recibidas en el Ministerio de la Guerra las relaciones a que se refiere el artículo anterior, serán remitidas a los Capitanes generales a quienes correspondan, para que, como Autoridades judiciales, procedan a dejar sin efecto el correctivo impuesto a los presuntos desertores de concentración declarados en rebeldía y ordenen a la Junta de Clasificación y Revisión correspondientes procedan a revisar los expedientes de los prófugos, para que una vez levantada la nota de tales, ingresen en Caja, pasando a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento, siendo destinados al Depósito del organismo de reserva en el que radique la documentación de los individuos sin instrucción militar del reemplazo en que fueron alistados.

Artículo 33. Los españoles pertenecientes a los reemplazos de 1920 y anteriores que en la actualidad residan en territorio nacional o en alguna demarcación consular no comprendida en el art. 1.º de este Reglamento, siempre que no residan en las demarcaciones consulares enumeradas en el apartado A) de dicho artículo, por lo mismo con un año de antelación al 1.º de enero del en que fueron alistados y estén declarados prófugos o desertores por no haberse incorporado al Cuerpo a que fueron destinados, podrán acogerse a los beneficios del Real decreto-ley, quedando exentos de prestar servicio en filas y levantándoseles la nota de prófugos y desertores, previo ingreso en la Hacienda pública, como primer plazo de la cuota, de las cantidades que en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad determina la siguiente escala:

A los que les corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase, 1.500 pesetas.

A los que les corresponda pagar

por cédula personal 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase, 1.030 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal 100 a 399 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase, 600 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal de 25 a 99 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de cuarta clase, 850 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal menos de 25 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de quinta clase, 250 pesetas.

Comprometiéndose, además, a satisfacer anualmente durante el primer semestre de cada año, hasta que cumplan los diez y ocho años de servicio, contados desde la fecha en que ingresó en Caja su reemplazo, la cantidad de 600 pesetas sueltas a quienes correspondía pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 400 pesetas a los que paguen por cédula personal 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase; 200 pesetas los que paguen cédula de 100 a 399 o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase; 150 pesetas los que paguen por cédula de 25 a 99 o tengan certificado de nacionalidad de cuarta clase; y 75 pesetas los de cédula inferior a 25 pesetas o cuyo

certificado de nacionalidad sea de quinta clase.

La clasificación del importe de las cuotas se hará en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad que tengan los ascendientes directos del interesado, o de él mismo, en caso de faltar suéltos o correspondarle mayor certificado o cédula, acreditándose esta circunstancia en la forma que determina el capítulo XVII del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1926.

Artículo 34. Los comprendidos en el artículo anterior podrán acogerse a sus beneficios dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, mediante instancia dirigida al Capitán general de la Región, cursada por conducto del Jefe de la Caja de Recluta en que ingresaron, si son desertores por haber faltado a la concentración, o a cuya demarcación correspondía el alistamiento, si están declarados prófugos, en la cual harán constar: primero, el reemplazo a que pertenecen; segundo, el Consulado o el pueblo y provincia de su alistamiento, y tercero, si están declarados prófugos o desertores, acompañando a su solicitud, además, de la parte de pago y cédula personal del interesado y de sus ascendientes directos o certificados de nacionalidad, en su caso, para acreditar el importe

de la cuota que deban satisfacer, los documentos necesarios para justificar que el año en que fueron alistados residían en las demarcaciones consulares citadas en el apartado A) del artículo 1.º, y caso de no poder acreditar documentalente esta circunstancia, podrá ser sustituida por una información testifical tramitada por el Juzgado municipal o Ayuntamiento del pueblo en que fueron alistados, en la cual, además de comparecer las personas designadas por el interesado, lo harán dos padres, hermanos o tutores de soldados alistados en los reemplazos de 1924 y 1925 que estén sirviendo en filas, nombrados por el Juez o Alcalde y que se encuentren en condiciones de testificar si son o no ciertas las circunstancias alegadas por el recurrente. Los Jefes de las Cajas informarán igualmente las instancias en vista de los antecedentes que obran en las mismas y las remitirán a los Capitanes generales.

Estas Autoridades concederán a los interesados la exención del servicio militar, como comprendidos en los conceptos del Decreto-ley, si así procede, y dispondrán sean revuados los expedientes que como desertores de concentración o como prófugos se tramitaron a los recurrentes, para dejar sin efecto la responsabilidad en que incurrieron.

Artículo 35. Los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1921 y siguientes que en la actualidad residan en territorio nacional o en

Consulado que no sea de los enumerados en el artículo 1.º de este Reglamento y que acrediten en la forma prevenida en el artículo anterior que en la fecha de su alistamiento residían en las demarcaciones consulares citadas en el apartado A) de dicho artículo 1.º, aun cuando estén declarados prófugos o desertores por no haberse presentado en Caja para ser destinados a Cuerpo, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley, quedando exentos de la penalidad en que incurrieron, siempre que hagan su presentación personal ante el Jefe de la Caja de Recluta a cuya demarcación correspondía el Ayuntamiento o la Junta consular en que fueron alistados, dentro del preciso término de cuatro meses, para incorporarse al Cuerpo a que fueron destinados los desertores, y al que designe el Capitán general de la Región los prófugos, si bien éstos deberán sufrir previamente sorteo en las mismas condiciones de proporcionalidad que el realizado al concentrarse en Caja el reemplazo de su alistamiento, para determinar si les corresponde o no servir en unidades de la guarnición permanente de África. Cumplidos los dos años de servicio activo fijado por la vigente ley de Reclutamiento, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Podrán también formar parte del grupo de servicio reducido, siempre

Obras públicas, previa certificación de aptitud expedida por un Ingeniero Inspector de automóviles, afecto a una Inspección industrial provincial. Habrá dos clases de permisos de conducción; el de primera clase autorizará para conducir toda clase de vehículos de la categoría a que se refieran; el de la segunda clase autorizará para conducir vehículos de servicio particular.

Los permisos de conducción o certificados de aptitud expedidos hasta la fecha por los Gobiernos civiles serán considerados como de la segunda clase antes mencionada.

Para conducir vehículos afectos a cualquier clase de servicios públicos será indispensable que el conductor se halla en posesión del permiso de conducción de primera clase, siendo responsables las entidades o personas propietarias de los vehículos de las infracciones que contra esta disposición se cometan.

b) El permiso de conducción de segunda clase se solicitará de las Jefaturas de Obras públicas en que reside el interesado, acompañando las fotografías y documentos que se reseñan a continuación:

Dos fotografías iguales del interesado en las que la cabeza aparezca en un tamaño de 20 milímetros como mínimo y de 30 milímetros como máximo. Las Jefaturas de

Obras públicas entregarán una de estas fotografías al Ingeniero Inspector encargado de examinar al solicitante para que compruebe su identidad; dicha fotografía será devuelta por el Ingeniero en cuestión con su informe sobre el resultado del examen.

Certificación del Registro de Penales para los solicitantes civiles o carnet para los militares; para los extranjeros, certificación de buena conducta expedida por el Consulado correspondiente.

Certificado médico demostrativo de que no padecen enfermedad de la vista u oído que les impida apreciar las señales, ni otras dolencias y defectos orgánicos que les incapaciten para la conducción de esta clase de vehículos. Estos certificados serán nulos cuando hubiesen sido expedidos con fecha anterior a tres meses, contados desde la presentación de la solicitud del permiso.

Partida de inscripción del Registro civil para acreditar la edad del solicitante.

Los solicitantes deberán ser de edad comprendida entre los diez y ocho y sesenta y cinco años, y si no están emancipados, son menores de edad o hembras, deberán presentar la autorización paterna o marital correspondiente. Deberán, además:

1.º Saber leer y escribir.

2.º Conocer los artículos de este Reglamento que les concernen.

3.º Saber conducir el vehículo o vehículos para cuya conducción tratan de obtener el permiso.

4.º Conocer las disposiciones vigentes sobre tránsito por las vías públicas y el presente Reglamento.

La Jefatura de Obras públicas, por riguroso orden de presentación y dentro de las treinta y seis horas siguientes a la de entrada, remitirá la documentación, de oficio a la Inspección provincial de Industria para que por un Ingeniero Inspector de automóviles se proceda a examinar al interesado, expidiendo la oportuna certificación con el resultado del examen, y, en caso de ser éste satisfactorio la Jefatura concederá el correspondiente permiso en que constarán las firmas del Ingeniero Inspector que efectuó el examen y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas que otorga el permiso para conducir.

c) Para obtener el permiso de circulación de la primera clase se solicitará de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que reside el interesado, y serán condiciones necesarias las siguientes:

1.º Hallarse en posesión del permiso de circulación de segunda clase expedido

que cumplan los requisitos exigidos por el capítulo XVII de la vigente ley de Reclutamiento, gozando de las ventajas y derechos que en el mismo se determinan, quedando dispensados de acreditar mediante examen haber recibido instrucción premilitar, siempre que se comprometan a servir en filas diez meses consecutivos, en lugar de los nueve que fija la vigente ley de Reclutamiento.

Artículo 86. Los soldados que hayan regresado al territorio nacional para cumplir el tiempo de forzosa permanencia en filas, bien sean procedentes de los reemplazos que actualmente se encuentran en primera situación de servicio activo, o acogidos a indulto, podrán solicitar del Capitán general de la Región su licenciamiento inmediato para regresar al país en que tenía fijada su residencia, siempre que justifiquen que al ser incluidos en el alistamiento residían en las demarcaciones consulares citadas en el art. 1.º, que regresaron a España para cumplir sus deberes militares y abonar los plazos devengados en cuenta que en relación con el año en que fueron alistados determina el art. 10 de este Reglamento, tomando como base para regular su cuantía, la clase de cédula que satisfagan los ascendien-

tes directos del interesado si residen en territorio nacional, o el certificado de nacionalidad en caso contrario.

Si el interesado estuviera acogido a la reducción del tiempo de servicio en filas, se deducirá de la cantidad a pagar lo que hubiera satisfecho para acogerse a la reducción del tiempo de servicio.

Artículo 37. Los españoles que en la actualidad sesu mayores de veintidós años y menores de treinta y nueve y que no hayan sido incluidos en su respectivo alistamiento el año en que debieron serlo, ni en los posteriores, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley, siempre que comprueben documentalmente, o en su defecto mediante información practicada ante el Consulado de su residencia, haber residido en alguna de las demarcaciones territoriales de los Consulados relacionados en el apartado A) del art. 1.º el año en que debieron ser alistados, si bien tendrán la precisa obligación de pagar la cuota que, según los casos, les correspondía y la de hacerse inscribir en el alistamiento del año próximo, pasando a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron los veintidós de edad.

Artículo 38. No podrán concederse los beneficios de estas disposiciones transitorias a los que hu-

bieran cometido el delito de deserción estando presente en filas.

Madrid, 17 de junio de 1926. — Aprobado por S. M. — Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Gaceta del 18 de junio de 1926.

Administración Provincial

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Con esta fecha, me hago nuevamente cargo del mando de esta provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno, D. Telesforo Gómez Nájiz, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 22 de julio de 1926.

El Gobernador.
José del Río Jorge

Administración de Justicia

Cédula de citación

Los herederos del interfecto Manuel Perat Rodríguez, (desconocidos) comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de León, en el término de diez días, al objeto de que manifiesten si les causa perjuicio la concesión del indulto, solicitado por el penado José Teixeira, condenado a la pena de catorce

años, ocho meses y un día de reclusión temporal, como autor responsable de un delito de homicidio; apercibidos, de que de no verificarlo en dicho término, se procederá a lo que hubiere lugar.

León, a 19 de julio de 1926. — El Juez de Instrucción, Tomás Pereda. El Secretario Lledo. Luis Gasque Pérez.

10.º TERCIO

DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

COMANDANCIA

Anuncio

El día primero del próximo mes de agosto, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza de esta Capital, la venta en pública subasta de las armas recogidas a los infractores de la ley de Caza, con arreglo a lo que determina el artículo 3.º del Reglamento de dicha Ley, caso de existir alguna que reúna las condiciones prevenidas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se precisa que los licitadores se hallen provistos de la correspondiente licencia de uso de armas de caza y para cazar, y cédula personal.

León, 19 de julio de 1926. — El primer Jefe, Ricardo del Agua.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial

desde un año antes de la solicitud, por lo menos.

Deberán, además, acompañar un certificado de aptitud psicofísica expedido con una anterioridad menor de tres meses, contados desde la fecha en que se presente la solicitud para obtener esta clase de permisos y cuyo certificado deberá comprender los extremos siguientes:

Edad mínima de veintitrés años y máxima de sesenta y siete.

Talla mínima de 1,45 metros.

Peso máximo, 60 por 100, en kilos, de la cifra respectiva de la talla en centímetros.

No existencia de enfermedad orgánica del corazón ni de los vasos.

No existencia de epilepsia, psiconeurosis ni de psicosis.

Nada de alcoholismo ni de otras toxicomanías.

Normalidad en la conformación de todo el cuerpo y en la amplitud y gobierno de los movimientos de cabeza, tronco, cuello y extremidades.

Fuerza muscular normal, y en especial fuerza de prehensión en ambas manos que no sea inferior a 50 grados de la escala exterior del dinamómetro.

Sensibilidad articular normal.

Sentido estereognóstico normal.

Campo visual normal en ambos ojos.

Agudeza visual central con o sin corrección: V = 1.

Sentido cromático normal.

No existencia de hemerálopiya o ceguera nocturna, ni nictalopia.

No existencia de conjuntivitis crónica de forma grave ni de lagrimeo.

Normalidad en los movimientos de ambos ojos, tanto en su rapidez como en su amplitud, y lo mismo en los movimientos de convergencia que en los de lateralidad.

Agudeza normal en ambos oídos.

El certificado expedido se revisará cada diez años en los menores de cuarenta y cada cinco pasado de esa edad; quedando además el conductor ya aprobado obligado, bajo su responsabilidad, a presentarse ante el inspector provincial de Sanidad, quien estimará si procede o no nuevo reconocimiento, siempre que después de haberse otorgado el certificado haya padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático que le hubiese obligado a guardar cama o a necesitar asistencia facultativa por más de dos semanas, y también en el caso de haber padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático, o tener cualquiera otra molestia que le haga temer menoscabo en su aptitud profesional.

Igualmente se someterá a nuevo y anticipado reconocimiento cuando se demuestre que ha sido culpable de un accidente producido por el vehículo por el conducido.

Siempre que sea sorprendido un conductor en estado de embriaguez conduciendo su vehículo, se le retirará su permiso por un mes; si reincide en la falta, por tres, y a la segunda reincidencia, de un modo definitivo.

Dicho certificado deberá ser expedido por un Médico autorizado para ejercer esta profesión por las leyes vigentes.

2.º Acreditar la aptitud necesaria mediante uno de los procedimientos siguientes:

I. Por certificación oficial de una Escuela Industrial elemental del trabajo o aprendizaje que acredite haber cursado con aprovechamiento los estudios de conductor mecánico y haber practicado durante un tiempo mínimo de doce meses.

II. Mediante certificación de un Ingeniero Inspector de automóviles afecto a la Inspección Industrial de la misma provincia que la Jefatura de Obras públicas, con cuya certificación deberá acreditarse haber practicado como conductor de segunda clase durante doce meses por lo menos, y efectuar las siguientes pruebas:

1.º Montado y desmontado de la pieza o piezas que señale el Ingeniero.